

cienda Real, ley 27. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados, no puedan ser los parientes de los Oidores en los grados que se expresan, ley 28. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados. Vease *Receptores* en la ley 14. tit. 27. lib. 2. fol. 269.
Abogados. Vease *Procuradores* en la l. 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
Abogados. Vease *Oidores* en la ley 81. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
Abogados. Vease *Relatores* en la ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
Abogado de Indios con salario. Vease *Protectores* en la ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.
Ausencia, Ausente.
Ausencias de los Doctrineros. Vease *Curas* en la ley 18. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
Ausencias de los Catedráticos. Vease *Universidades* en la ley 42. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Ausencias. Vease *Provision de oficios* en la ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Ausencias de Oficiales Reales. Vease *Provision de oficios* en la ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Ausencias de Oficios públicos. Vease *Provision de oficios* en la ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Ausencias, no se ausenten los Gobernadores. Vease *Gobernadores* en la ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.
Ausentes, y rebeldes en juicio de cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 39. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
Ausencias del Presidente de la Casa prohibidas. Vease *Presidete de la Casa* en la ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.
Ausencias del Prior, y Consules de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 39. 40. y 41. tit. 6. lib. 9. fol. 170. y 171.
Ausencias, quien ha de dar licencia para hacerlas en mar, y tierra. Vease *Generales* en la ley 70. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Auxilio.
Auxilio Real. Vease *Jueces Eclesiasticos* en las leyes 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
Auxilio, que pidieren los Prelados de las Religiones. Vease *Religiosos* en la ley 43. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
Auxilio, à los Religiosos. Vease *Religiosos* en la ley 63. tit. 14. lib. 1. folio 70.
Auxilio, si los Jueces Eclesiasticos pidieren el auxilio Real sobre la quarta parte de las mandas que dexaren los testadores para lo que alli se contiene, no le impartan, ley 6. tit. 18. lib. 1. folio 90.
Auxilio, los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia no impartan el auxilio Real, y los Jueces de otros lugares reconozcan la justificacion de los autos, ley 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.
Auxilio, los Prelados, y Jueces Eclesiasticos auxilien, y favorezcan à los Jueces, y Ministros Seculares, ley 3. tit. 1. lib. 3. fol. 1.
Auxilio, à los Jueces Eclesiasticos por los Jueces ordinarios. Vease *Audencias* en la ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Ayudas de costa.

Ayudas de costa, con los proveidos al Consejo, que vinieren de las Indias se escusen las ayudas de costa, pues vienen mejorados de oficio. Auto 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.
Ayudas de costa, en tributos de Indios. Vease *Repartimientos* en la ley 34. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
Ayudas de costa, en tributos de Indios. Vease *Encomendados* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
Ayudas de costa, procedidas de Pueblos incorporados en la Corona. Vease *Sucesion de Encomiendas* en la ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
Ayudas de costa, por tomar cuentas extraordinarias. Vease *Tribuna-*

nales de Cuentas en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
Ayudas de costa, remítase relacion al Consejo. Vease *Situaciones* en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.
Ayudas de costa, prohibidas en lo que se declara. Vease *Situaciones* en la ley 19. tit. 27. lib. 8. fol. 117.
Ayudas de costa, à los Oidores que toman cuentas à Oficiales Reales. Vease *Cuentas* en la ley 8. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
Ayudas de costa. Por tomar cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
Ayudantes.
Ayudante de Sargento mayor de Panamá. Vease *Sargento mayor* en la ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.
Ayudante de Maestro. Vease *Maestres de Nao* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.
Ayuntamientos.
Ayuntamientos, hasta de que cantidad pueden conocer por apelacion. Vease *Apelaciones* en la ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.
Ayuntamientos, sus condenaciones exequibles. Vease *Apelaciones* en la ley 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.
Azogue.
Azogue. Vease *Minas* en la ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.
Azogue, cerca de sus minas se avecinan los Indios. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 21. tit. 15. lib. 6. fol. 258.
Azogue. Vease *Eslancos* en el tit. 23. lib. 8. fol. 105.
Azogue del Rey, à que precio se ha de dar à los Mineros del Perú. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

B

Banco público.
Banco público, à quien está prohibido. Vease *Consulado de Lima*, y Tom. IV.

Mexico en la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Barras.

Barras, computase su flete. Vease *Fletes* en la ley 2. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
Barras, los quintos se reduzgan à barras, y no pasen de ciento y veinte marcos. Vease *Fundicion* en las leyes 8. y 9. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Bastimentos.

Bastimentos para la guerra, su compra, embargo, y conduccion por quien ha de correr. Vease *Guerra* en la ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.
Bastimentos, sobre que no sean agraviados los Indios en traer bastimento. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
Bastimentos, cuiden los Generales de las Armadas, y Flotas, que se compren, y por cuya mano. Vease *Generales* en la ley 78. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Bastimentos, asista el Veedor à su compra. Vease *Veedor* en la ley 16. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Bastimentos, se reciban presente el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Bastimentos, al tiempo de envasar, y empacar. Vease *Veedor* en la ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Bastimentos, vilitelos el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.
Bastimentos, como se ha de computar el precio. Vease *Veedor* en la ley 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
Bastimentos, se haga cargo de ellos à los Maestres. Vease *Veedor* en la ley 36. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
Bastimentos dañados, sean à cargo de el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 37. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
Bastimentos, entregados à los Maestres. Vease *Veedor* en la ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
Bastimentos, entregados à los Maestres, no se vendan. Vease *Veedor* en la ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Bastimentos, se inventarien. Vease *Veedor* en la ley 41. titul. 16. lib. 9. fol. 252.
Bastimentos, de qué Ministros no se compren, y allí se limita. Vease *Veedor* en la ley 54. tit. 16. lib. 9. fol. 254.
Bastimentos, su compra. Vease *Proveedor* en la ley 34. titul. 17. lib. 9. fol. 259.
Bastimentos, su compra, y paga. Vease *Proveedor* en la ley 35. tit. 17. lib. 9. fol. 259.
Bastimentos, prohibida su compra. Vease *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
Bastimentos, en Canaria. Vease *Maestres de Nao* en la ley 35. titul. 24. lib. 9. fol. 296.
Bastimentos, de las Indias à España. Vease *Maestres de Naos* en la ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.
Bastimentos, en estrema necesidad. Vease *Maestres* en la ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.
Bastimentos, la Casa de Contratacion pueda enviar por bastimento, para lo que se declara. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 34. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Bayles.

Bayles, y festejos de los Indios de Chile no se hagan en tiempo de labor, y cosechas, y no se les venda vino, ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.
Bayles de los Indios. Vease *Indios* en la ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Beneficios.

Beneficios de Pueblos de Indios. Vease *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.
Beneficios de plazas, y oficios, y puestos de guerra, se prohiben. Vease *Consejo* en el Auto 125. tit. 2. lib. 2. fol. 149.
Beneficio de expedientes en el Consejo, prohibido sin consulta. Vease *Consejo* en el Auto 166. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Benemeritos.
Benemeritos, los Virreyes, y Presidentes. avisen de los benemeritos Eclesiasticos, y Seculares. Vease *Virreyes* en la ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.
Benemeritos, los Prelados de las Indias envien relaciones de Sacerdotes benemeritos para servir Prebendas, y Beneficios, y forma de estas diligencias, ley 19. tit. 6. lib. 1. fol. 24.
Benemeritos, si no se presentaren Sacerdotes benemeritos, à quien toca su presentacion. Vease *Patronazgo* en la ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.
Benemeritos, encomiendense los Indios à benemeritos. Vease *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Berberiscos.

Berberiscos, sean echados de las Indias los Berberiscos, esclavos, ò libres, Moriscos, y hijos de Judios, ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.
Berberiscos, no pasen à las Indias. Vease *Passajeros* en la ley 17. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Bienes de difuntos.

Bienes de difuntos, por lo que toca à la Casa de Contratacion de Sevilla, haya en ella Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos, y en qué forma, ley 1. tit. 14. lib. 9. fol. 205.
Bienes de difuntos, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion envien al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, ley 2. tit. 14. lib. 9. fol. 205.
Bienes de difuntos, recibidos en la Casa de Contratacion, se haga publicacion, donde, y como se ordena, ley 3. tit. 14. lib. 9. fol. 205.
Bienes de difuntos, si el difunto huviere sido de Sevilla, passados diez dias, el Alguacil de la Casa haga las diligencias, conforme à la ley 4. tit. 14. lib. 9. fol. 205.
Bienes de difuntos, si los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, sean ci-

citados, y justifiquen, como se ordena, l. 5. tit. 14. lib. 9. fol. 205.
Bienes de difuntos, la publicacion de bienes de difuntos se haga con las calidades de la ley 6. tit. 14. lib. 9. folio 206.
Bienes de difuntos, expresianse otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado en la Casa sobre bienes de difuntos, ley 7. tit. 14. lib. 9. fol. 206.
Bienes de difuntos, pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador la de luego, ley 8. tit. 14. lib. 9. fol. 206.
Bienes de difuntos, quando se entregaren en la Casa, se ponga al margen de la partida el dia que se entregaren, y à quien, y como se pulieron los recaudos en la Arca, ley 9. tit. 14. lib. 9. fol. 206.
Bienes de difuntos, no se pueda hacer concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso, y sea necesaria licencia del Presidente, y Jueces de la Casa, ley 10. tit. 14. lib. 9. fol. 206.
Bienes de difuntos, ofreciendose pleyto, ò punto de derecho en la Casa sobre ellos, se remita à los Jueces Letrados, y el Relator haga relacion, l. 11. tit. 14. lib. 9. fol. 206.
Bienes de difuntos, quando se entregaren en la Casa, haga el Ecrivano las prevenciones de la ley 12. tit. 14. lib. 9. fol. 207.
Bienes de difuntos, los Ecrivanos de la Casa no copien à costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos, l. 13. tit. 14. lib. 9. fol. 207.
Bienes de difuntos, los Ecrivanos de la Casa no reciban derechos antes de cobrar los bienes de difuntos, y despachen con brevedad, ley 14. tit. 14. lib. 9. fol. 207.
Bienes de difuntos, las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen à los herederos, ò albaceas,

para que las executen en sus tierras, ley 15. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, su empleo por Juez Eclesiastico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad, dada en la Casa, ley 16. tit. 14. lib. 9. folio 207.
Bienes de difuntos, el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa hagan tomar la razon en los libros de bienes de difuntos, que se recibieren, y entregaren, l. 17. tit. 14. lib. 9. fol. 207.
Bienes de difuntos, al Contador de la Casa se den treinta mil maravedis para un Oficial, que satisfaga las receptas de bienes de difuntos, ley 18. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
Bienes de difuntos, los Contadores de averia tomen cada año cuenta à los Jueces Oficiales de bienes de difuntos, y depositos, ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
Bienes de difuntos, los depositos se guarden en el Arca de bienes de difuntos, no estando embargados, y si lo estuvieren, se dexen al Depositario general de Sevilla, ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
Bienes de difuntos, el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon de ellos, l. 21. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
Bienes de difuntos, la Casa de Contratacion de Sevilla no se valga de ellos para ningun efecto, l. 22. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
Bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hacer costa à las partes, ley 23. tit. 14. lib. 9. folio 208.
Bienes de difuntos, el Juez de Cadiz remita à la Casa los bienes extraordinarios de difuntos, ley 24. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
Bienes de difuntos, è inciertos, declarase, que los bienes de difuntos se han de tener por inciertos, ley 25. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
Bienes de difuntos en las Indias. Vease *Juzgado de bienes de difuntos*, lib. 2. tit. 32. fol. 281.

Bienes de difuntos, los Jueces de bienes de difuntos, si pueden advocar causas pendientes ante Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la l. 16. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Bienes de difuntos, en quanto à la Casa de Contratacion, tenga el Contador un Oficial, y su obligacion. Vease *Contador de la Casa* en la l. 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes de difuntos, en quanto à la Casa, el Contador de la Casa tenga escrivientes para los negocios, y bienes de difuntos. Vease *Contador de la Casa* en la l. 46. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes de difuntos, en quanto à la Casa, libro que ha de tener el Contador. Vease *Contador de la Casa* en la l. 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes, y testamentos de los difuntos en los viages. Vease *Generales* en la l. 40. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Bienes de difuntos, no se gasten en las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la l. 110. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Bienes de difuntos, no se introduzgan en ellos los Generales. Vease *Generales* en la l. 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Bienes de difuntos en los viages, relacion que han de traer los Escrivanos de Naos de los que mueren en el viage. Vease *Escrivanos de Naos* en la l. 18. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Bienes de difuntos en los viages, à cargo de los Capitanes, y Maestres, y sus fianzas. Vease *Maestres de Naos* en la l. 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Bienes de difuntos en el viage, se cobre. Vease *Maestres de Naos* en la l. 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Bienes de difuntos, deudores à estos bienes. Vease *Passageros* en la ley 70. tit. 26. lib. 10.

Bienes de difuntos, personas prohibidas de ser Depositarios, y Cobradores de ellos. Vease *Provision de oficios* en la l. 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Bienes de difuntos, se averiguen en las visitas. Vease *Visitas de Naos* en la l. 71. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Bienes de Comunidad.
Bienes de Comunidad de los Indios. Vease *Caxas de censos* en el tit. 4. lib. 6. fol. 201.

Bienes de particulares.
Bienes de personas particulares, no se valgan de ellos los Generales. Vease *Generales* en las leyes 110. y 111. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Blanca.
Blanca al millar. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 49. 50. y 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Blasfemos.
Blasfemos, guardense las leyes, y pragmaticas de estos Reynos contra ellos, ley 2. tit. 1. lib. 7. fol. 292.

Blasfemos, su castigo por los Generales de las Armadas. Vease *Generales* en la l. 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Blasfemos, no se consentan en los viages. Vease *Maestres de Naos* en la l. 33. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Bogotá.
Bogotá, zanja de el Pueblo de Bogotá. Vease *Servicio personal* en la ley 35. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Bombas.
Bombas. Vease *Fabricadores* en la ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Borrego.
Borrego, Puerto para aprestos, y carenas. Vease *Aprestos* en la ley 4. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Boticarios, Boticas.
Boticarios, quales están prohibidos. Vease *Protomedicos* en la ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Boticario de la Armada. Vease *Armadas* en la ley 50. tit. 30. lib. 9. folio 48.

Boticas, su visita. Vease *Protomedicos* en la ley 7. tit. 6. lib. 5. folio 160.

Bra-

Brasil.
Brasil, descubrimientos del Brasil por Santa Cruz de la Sierra, y comercio prohibido. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 27. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Brasil, ninguno compre en estos Reynos brasil, que no sea traído de las Indias, ley 3. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Brasil, Indios del Brasil sean puestos en libertad. Vease *Libertad de los Indios* en las leyes 4. y 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Brasil, Portugueses, que por la Villa de San Pablo entran del Brasil à cautivar Indios. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Breves.
Breves de su Santidad, se pasen por el Consejo. Vease *Arzobispos* en la l. 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Breves de los Comisarios generales de las Religiones, no se executen sin passe del Consejo. Vease *Religiosos* en la ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Breves de Indulgencias, su passe por el Consejo de Indias. Vease lib. 1. tit. 20. fol. 108.

Breves, no se passe Breve, ni Patente de la Orden de San Francisco sin informe del Comisario general de Indias, ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Brevetes.
Brevetes de Consultas. Vease *Consultas* en el Auto 51. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Buenos Ayres.
Buenos Ayres, prohibicion de su Puerto. Vease *Navegacion* en la ley 31. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Buen tratamiento.
Buen tratamiento de los Indios. Vease *Arzobispos* en la ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33. y vease *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Bulas, y Breves.
Bulas, y Breves Apostolicos, haga el Consejo guardar, en quanto no perjudicaren al Patronazgo, concessiones Apof-

tolicas, y Regalias; y lo mismo se guarde en quanto à las Letras, y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, ley 1. tit. 9. lib. 1. folio 43.

Bulas, y Breves, se presenten en el Consejo, y quales han de ser, y los Presidentes, y Audiencias recojan, y remitan los que no tuvieren esta calidad, ley 2. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, conforme està proveído en los Breves, se han de presentar en el Consejo todos los despachos de Consejos, Tribunales, y Ministros, y los que el Rey firmare, si no fueren referendados por un Secretario del Consejo, y quantos tocaren à la Regalia, ley 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, para cobrar expolios, y sedevacantes se recojan originales, y remitan al Consejo, ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, en cada una de las Secretarias del Consejo haya libro de Bulas, y Breves Apostolicos por copias autorizadas, ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, sus traslados se presenten en el Consejo con los despachos originales, y quales se exceptúan, ley 6. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, concedidos à los Religiosos, se remitan por las Audiencias, si tuvieren diferencias con los Obispos, y estando pasados por el Consejo, baste remitir traslado autorizado, ley 7. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, impetrados por Religiosos, con que solemnidad se han de ver en el Consejo, ley 8. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, el Embaxador de Roma cuide de que no se impetre nada, tocante à las Indias, sin orden del Rey, por el Consejo, ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, guardese el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bu-

Bulas, con las que se presentaren en el Consejo, se presente traslado autentico, salvo en las de dispensaciones para Matrimonios, ley 20. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Bulas, y Breves, los Secretarios del Consejo tengan inventario de las Bulas, y Breves Apostolicos, tocantes à las Indias, ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Bulas, y Breves de Indulgencias, su pafse por el Consejo de Indias. Veafe Consejo en el Auto 161. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Buzo.

Buzo de la Armada. Veafe Armadas en la ley 46. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Cabello.

Cabello de los Indios, no se les corte quando se bautizaren, ni se le quiten los Curas. Veafe la l. 18. tit. 1. lib. 1. fol. 4. y la l. 6. tit. 13. lib. 1. fol. 155.

Cabildos.

Cabildos, y Concejos, las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas del Ayuntamiento, y no en otra parte, y los extraordinarios sean con urgente necesidad, ley 1. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, los Gobernadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros Militares, ley 2. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, los Gobernadores no consientan en los Regimientos à ningun Regidor, que no tenga titulo del Rey, ley 2. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, estando el Gobernador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no fuere llamado, ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos quando les pareciere conveniente, l. 4. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, faltando el Gobernador, ò su Teniente, se pueda hacer Cabildo con los Alcaldes ordinarios, ò uno de ellos, ley 5. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, en ellos no entre con espada

quien no tuviere privilegio, ò le toque por su oficio, l. 6. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan la eleccion à los Capitulares, ley 7. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, ningun Oidor entre en el Cabildo, ley 8. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, los Gobernadores, y sus Tenientes dexen à los Regidores usar sus Diputaciones, y votar libremente, l. 9. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, ningun Gobernador pueda pedir, ni follicitar votos, y à la regulacion se hallen dos Regidores, y el Escrivano de Cabildo, ley 10. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, los deudores de hacienda Real pagado el precio de sus oficios, ley 11. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, los Gobernadores no obliguen à que los votos de Cabildo se escrivan en papel suelto, ni firmen en blanco, ley 12. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma de la ley 13. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque à Capitulares, se falga fuera, ley 14. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, en el de Panamá asista à las elecciones de Cabildo el Presidente, ò el Oidor que nombrare, ley 15. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, haya en ellos libro en que se asienten lo que se acordare, para dar cuenta al Rey, y otros efectos, ley 16. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, las Cédulas Reales para los Cabildos, se abran en ellos, asienten en el libro, y los originales se guarden, ley 17. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, las Cédulas, y otros Despachos para el gobierno de otras Provincias, estèn en las Arcas de los Cabildos, ley 18. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, las Cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales, dirigidas à los Cabildos, se asienten en sus libros, ley 19. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, el Juez que quisiere papel de el Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras, ley 20. tit. 9. lib. 4. folio 98.

Cabildos, un Oidor por su turno revea las cuentas que el Cabildo topiare, ley 21. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, las Justicias, y un Regidor nombrado hagan las posturas de mantenimientos à precios justos, ley 22. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, nadie se aposente en las casas de el Cabildo, ley 23. tit. 9. lib. 4. folio 98.

Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, sobre recibir la paz. Veafe Precedencias en la ley 21. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Cabildos Eclesiasticos, se hagan en la Sala diputada para ellos, ley 12. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Cabo Verde.

Cabo Verde, pasajeros de las Canarias à las Indias por Cabo Verde, prohibidos. Veafe Comercio de las Canarias en la l. 25. tit. 4. lib. 9. fol. 112.

Caciques.

Caciques, las Audiencias oyan en justicia à los Indios sobre los Cacicazgos, ley 1. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, las Audiencias conozcan privativamente de los Cacicazgos, y se informen de oficio, y sobre el despojo, si en alguna parte fueren electivos, ley 2. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, guardese la costumbre sobre la sucesion de los Cacicazgos, ley 3. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, las Justicias ordinarias no priuen à los Caciques, y de esto conozcan las Audiencias, y los Oidores Visitadores, ley 4. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, y Principales, no se intruilen señores, ley 5. tit. 7. lib. 6. folio 220.

Caciques, no sean los Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos, l. 6.

titulo. 7. libro. 6. folio 220.

Caciques, los Indios fe vayan siempre reduciendo à sus Caciques naturales, ley 7. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores reconozcan el derecho de los Caciques, y moderen sus excessos, ley 8. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, si pretendieren que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia, ley 9. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, paguen jornales à los Indios que trabajaren en sus labranzas, l. 10. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, sobre enterar los Caciques el repartimiento de los Indios, no se les haga agravio, ley 11. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, en los delitos, y causas de Caciques, y Principales, se guarde la forma de la ley 12. tit. 7. lib. 6. folio 220.

Caciques, declarase la jurisdiccion de los Caciques, ley 13. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, no reciban en tributo à las hijas de sus Indios, ley 14. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, las Justicias no consientan matar Indios para enterar con sus Caciques, ley 15. tit. 7. lib. 6. folio 221.

Caciques, los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno que solian tener en los otros, ley 16. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, ningun Cacique, ò Principal pueda venir à estos Reynos sin licencia de el Rey, ley 17. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, sus molettias à los Indios se eviten. Veafe Gobernadores en la l. 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Caciques, lo que les està prohibido acerca de sus Indios. Veafe Libertad de los Indios en la ley 3. tit. 2. lib. 6. folio 195.

Caciques, repartan los Indios que tragan. Veafe Servicio personal en la l. 18. tit.